Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2019-0055-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS. NIT: 900.198.142.-2
DEMANDADO: LILIANA MORALES CORONADO. C.C.No.32.765.938

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso, junto con el memorial de fecha 5 de noviembre del presente año, para informar que la parte demandante, a través de su apoderada judicial dio alcance a los requerimientos realizados en autos anteriores, a lo cual precisan los alcances de la transacción. Sírvase proveer. Barranquilla 16 de noviembre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Manifiestan las partes haber transado la obligación que se cobra ejecutivamente en la suma total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($1.479.176), representados con los depósitos judiciales que le hayan sido descontados a la demandada LILIANA MORALES CORONADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.765.938, los cuales se hayan consignados en la cuenta de este Juzgado. Que como consecuencia y voluntad de las partes por los conceptos por los cuales se transó la obligación se declare terminado el presente proceso, solicitan al despacho ordenar la entrega a favor del suscrito (apoderado parte demandante), de los depósitos judiciales que están a órdenes de este Juzgado que cubren el valor de la transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la

capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Se evidencia en el presente proceso que los presupuestos procesales y sustanciales se cumplen, se admitirá el acuerdo celebrado por las partes. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitir la transacción celebrada por las partes en el presente proceso ejecutivo.

2. Dese por terminado el presente proceso por transacción, previa entrega a la parte ejecutante de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($1.479.176), representados con los depósitos judiciales que le hayan sido descontados a la demandada LILIANA MORALES CORONADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.765.938.

3. Surtido lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente. Líbrense los oficios correspondientes el cual se entregará a la parte interesada una vez se haya dado cumplimiento a lo aquí pactado.

4. De existir depósitos judiciales que accedan la suma transada, devuélvase a la demandada LILIANA MORALES CORONADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.765.938.

5. Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que recaiga sobre este proveído.

6. Sin condena para las partes.

7. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

JP

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.___en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021

Oficio No. 01246-2021J6PCCM

SEÑOR:
PAGADOR DE FOPEP
CIUDAD

RADICACION: 08001-41-89-006-2019-0055-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS. NIT: 900.198.142.-2
DEMANDADO: LILIANA MORALES CORONADO. C.C.No.32.765.938

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

1. Admitir la transacción celebrada por las partes en el presente proceso ejecutivo.

2. Dese por terminado el presente proceso por transacción, previa entrega a la parte ejecutante, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($1.479.176), representados con los depósitos judiciales que le hayan sido descontados al demandado LILIANA MORALES CORONADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.765.938.

3. Surtido lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente. Líbrense los oficios correspondientes el cual se entregará a la parte interesada una vez se haya dado cumplimiento a lo aquí pactado.

4. De existir depósitos judiciales que accedan la suma transada, devuélvase a la demandada LILIANA MORALES CORONADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.765.938.

5. Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que recaiga sobre este proveído.

6. Sin condena para las partes.

JP

7. Aarchívese el expediente.

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA